

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 105.

Elecciones.

A continuacion se insertan los artículos referentes á la eleccion de Diputado que indicaba el Boletín extraordinario del sábado último.

Para facilitar el cumplimiento de lo que dispone el art. 116 de la ley electoral, considero conveniente hacer alguna advertencia á los Sres. Presidentes de mesa, á la vez que insertar á continuacion modelos para los partes que han de dar á este Gobierno.

Los presidentes de mesa remitirán únicamente á este Gobierno y por el medio mas rápido que les sea posible, el extracto de que habla el art. 116 en su 2.ª parte, arreglado al modelo núm. 1.º el de la mesa y al 2.º el de cada dia de votacion para Diputado.

Al Ministro de la Gobernacion en lugar del extracto que previene dicho artículo, le remitirán un oficio en que conste el resumen de la eleccion de cada dia con expresion del Distrito y provincia á que corresponde cada colegio.

No se olviden los Presidentes de mesa remitir á este Gobierno y al Alcalde cabeza de Distrito la certificacion literal que dispone el espresado artículo 116.

Que igualmente procuren tengan debido cumplimiento los artículos 118 y 119 referentes al nombramiento de Secretario comisionado que ha de asistir al es-

crutinio general en la cabeza de partido y documentos de que debe ir provisto.

Que los Sres. Presidentes de las Juntas de escrutinio de distrito cumplan con cuanto disponen los artículos del 125 al 128.

Encargo mucho á los Sres. Alcaldes, presten á los Presidentes de Mesa cuantos auxilios y proteccion reclamen para el desempeño de su cometido, que se valgan de cuantos medios consideren mas á propósito para la inmediata y pronta remision de los extractos de que habla el art. 116, incluso el de la Estacion telegráfica donde las haya, ya sea del Gobier-

no, ya de las Empresas férreas del Norte y Noroeste.

La eleccion principiara el dia 29 del corriente y continuara los dias 30, 1 y 2 de Diciembre y á los tres dias, ó sea el dia 5, se instalará en Saldaña, cabeza del distrito, la Junta de escrutinio del mismo.

Recuerdo de nuevo á los señores Alcaldes manden inmediatamente por los libros talonarios para que tenga efecto el reparto de las cédulas talonarias diez dias antes de la eleccion, ó sea el 18.

Palencia 12 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

*Modelos que se citan en la anterior circular.*

*Modelo núm. 1.*

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

MESAS.

Distrito de . . . . . (el que sea.)

Tantos (los que sean). Presidente A (adicto) ú O (oposicion); tantos Secretarios A, tantos O.

*Modelo núm. 2.*

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

1.º, 2.º ó 3.º dia (el que sea.)

Distrito de . . . . . (el que sea); apellido del candidato ó candidatos que en él se presentan; su color político, M, si es ministerial; I, intransigente; F, federal; R, radical; C, constitucional; y número de votos que respectivamente hayan obtenido.

*Artículos de la Ley electoral que se citaban en el Boletín extraordinario del sábado 11 de Noviembre último sobre elecciones.*

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á

las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Al-

calde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclamen ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán,

y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo lector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas que con las notas hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretario los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de

mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda elegir al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un

extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada, en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados

por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á la que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Octubre de 1876.*

Bajo la presidencia del Sr. Herrero Ortega y con asistencia de los Sres. Rejero, Betegon y Lopez Francos se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se procedió á la anunciada revision de un acuerdo de la Junta municipal de Cervera en virtud del que fué separado de su cargo el Médico titular de aquella villa D. Manuel Cuenca, oyendo S. E. las alegaciones de este y de la representacion del Ayuntamiento.

A continuacion acordó unánime Su Excelencia.

Mandar se dé cuenta á la Excentísima Diputacion de una co-

municacion de la Junta Provincial de Agricultura que reclama se le provea del material necesario para la celebracion de las conferencias agricolas establecidas por la Ley de 1.º de Agosto de este año.

Devolver al Alcalde de Abarca el espediente instruido por aquel Ayuntamiento para retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados á fin de que se subsanen varios defectos de que adolece, sometiendo al informe del Director de Caminos vecinales los planos y proyectos de las obras de una casa Consistorial y escuela de niños.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de Pozo de Urama correspondientes á los ejercicios de 1866 á 69 rendidas por el Alcalde D. Eustaquio Anton y el Depositario D. Victoriano Perez, mandando espedir el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

Aprobar tambien sin perjuicio las cuentas municipales de Pozo de Urama correspondientes á los ejercicios de 1869 á 71 rendidas por el Alcalde, D. Froilan Arenillas, y el Depositario D. Victoriano Perez, mandando espedir el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

Aprobar asimismo sin perjuicio las cuentas municipales de Pozo de Urama correspondientes al ejercicio de 1871 á 72 rendidas por el Alcalde D. Froilan Arenillas y el Depositario D. Victoriano Rodriguez, mandando espedir el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

Conferir al Ayuntamiento de Grijota la autorizacion que ha solicitado para retirar de la Caja general de Depósitos el capital de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados con destino á una casa-escuela y otras obras de utilidad, mandando que por el Director de Caminos se emita informe sobre los proyectos de estas para en su vista resolver lo procedente.

Mandar sea trasladado al Manicomio de Valladolid con las debidas seguridades Tiburcio Gutierrez Brabo, de Poblacion de Campos, acogido en el Hospicio Provincial, que se halla en estado de demencia.

Informar favorablemente los espedientes instruidos en solicitud de condonacion de contribuciones por haber sufrido una calamidad extraordinaria de la pérdida total ó parcial de sus cosechas de cereales y vinos á consecuencia de sequias ó pedriscos por los pueblos siguientes: Amusco, Alba de Cerrato, Ampudia, Autilla, Belmonte, Boadilla de Rioseco, Baños, Baque-

rin, Capillas, Castil de Vela, Cevico de la Torre, Cubillas de Cerrato, Castromochó, Castrillo Onielo, Frechilla, Fuentes de Valdepero, Fuentes de Nava, Guaza, Husillos, Hon-toria, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Monzon, Magaz, Mazariegos, Paredes, Poblacion de Campos Rivas, Revilla de Collazos, Reinoso, Soto de Cerrato, Santoyo, San Cebrian de Campos, Villaviudas, Villamuriel, Villerías, Támara, Torquemada, Torremormojon, Tariago, Vertabillo, Villamartin, Villahan de Palenzuela, Villamediana, Villarmentero, Villalumbroso, Valdeolmillos y Valle de Cerrato.

Nombrar interinamente peon caminero á Valentin Atienza Adan, vecino de Cevico de la Torre, con el haber consignado á los de su clase, debiendo prestar sus servicios en la carretera de Calabazanos á Esguevillas y en la seccion que por el Director de Caminos se le disigne.

Prestar su aprobacion al presupuesto de gastos é ingresos carcelarios del partido de Astudillo, mandando se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se devuelva al Alcalde el ejemplar duplicado.

Mandar se retribuya con veinticinco pesetas á Gregorio Gonzalez, vecino de Palencia, por sus servicios como Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Palencia.

Y se levantó la sesion de que yo el secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

*Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.*

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos los datos relativos á la produccion agricola de la provincia, reclamados en circular de 22 de Agosto último, ha acordado esta Junta recordar aquella, á fin de que los Sres. Alcaldes manden á la mayor brevedad los referidos datos á la Secretaria de esta Corporacion.

Palencia 6 de Noviembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodriguez.—El Secretario, Santiago de Palacio.

*Juzgado de primera instancia de Madrid.*

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta villa y Corte de Madrid.

Por el presente edicto, cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar á Ines Maestro y Rey, natural de Autilla del Pino, provincia de Palencia, hija de Miguel y María, vecina que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo ante dicho Juzgado por sí ó por medio de legítimo apoderado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que ya se han presentado sus hermanas Tomasa y Natalia Maestro Rey.

Dado en Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.--Jacobó Recarey.--Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Julian Fernandez.

*Juzgado de primera instancia de Valmaseda.*

Don Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra Angel Monzon y Guerra, natural y vecino de Bahillo, de cincuenta y nueve años de edad, estatura baja, pelo canoso, ojos garzos, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color moreno, vestido con pantalón de corte rayado, color ceniza, chaleco color claro, camisa de color, blusa clara rayada, gorra de astracan, faja morada, zapatos negros, por contrabando de tabaco y que se presume debe hallarse en el partido judicial de Carrion de los Condes, se ha mandado en providencia de este dia que se llame y busque al expresado Angel Monzon para que en el término de quince dias á contar desde la insercion en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para que declare en dicha causa ó en el mismo término manifieste el punto donde reside, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, administrativas y policia judicial que procedan á averiguar el paradero y residencia del mencionado Angel Monzon y en el caso de que se consiguiese averiguar dicho paradero, se dará conocimiento inmediatamente á este Tribunal.--Dado en Valmaseda á veinticinco de Octubre de mil ocho-

cientos setenta y seis.--Juan del Rio.--Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

*Juzgado de primera instancia de Tordesillas.*

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Octubre para amanecer el dia primero del corriente fué robado á Eusebio Mayorga Gonzalez, vecino de esta villa un pollino cuyas señas se espresan á continuacion, sobre cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa criminal y en ella he acordado que las autoridades, guardia civil y agentes de aquellas, procuren la busca y captura de dicho pollino con la persona ó personas en cuyo poder obrare.

Tordesillas tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.--Luis del Castillo.--Federico Garcia Casal.

*Señas.*

Edad siete años, entero, de poca talla, pelo ceniciento, con una tira negra á lo largo del lomo y lleva una cabezada nueva de correa negra y ronza de cáñamo.

*Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas por la asistencia facultativa á las familias pobres, mas otras cuarenta para renta de casa, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos. La iguala ó convenio con los vecinos pudientes producirá próximamente doscientas fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán dentro del término de un mes, sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y méritos profesionales.

Espinosa de Villagonzalo á 6 de Noviembre de 1876.--El Alcalde, Antolin Seco.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
25	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
<b>Total.</b>	8	10	18	1	1	2	20	»	»	»	»	»	»	»	20

Palencia 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1876.--El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
23	3	»	»	3	1	»	1	2	5
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	»	»	1	1	1	»	»	1	2
26	2	»	»	2	1	»	2	3	5
27	»	»	1	1	1	1	»	2	3
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
31	»	»	1	1	»	»	1	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total.</b>	7	1	3	11	6	2	4	12	23

Palencia 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1876.--El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Arriendo de pastos.**

Se arriendan para la próxima temporada de invierno los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-cárcel y montes de Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Márques de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato. Quien quiera tomarlos puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, calle Mayor principal número 53. Se admiten ganados lanares por res y mes, y en junto por toda la temporada. Hay agua abundante, cómodos corrales y viviendas para los pastores. 6-6 41

**GRAN. FÁBRICA DE CURTIDOS**

DE CIRILO TEJERINA, en las afueras de la puerta de Mercado, Palencia.

Existe un abundante surtido de Silleros blancos y negros. Vaquetillas id. id. Becerros id. id. Correones id. id. Cabras asilleradas y Suelas blancas y encarnadas. Dichos géneros son superiores y pueden adquirirse con la mayor economía posible. El almacén se halla en la calle Mayor principal, núm. 185.

**RECLUTA VOLUNTARIA**

**PARA LOS EJÉRCITOS DE CUBA.**

*Ventajas que perciben los individuos que como voluntarios sustitutos sean filiados.*

- 1.<sup>o</sup> Recibirán 250 pesetas; de estas 50 al ser filiados, y las 200 restantes dos dias antes de su embarque.
- 2.<sup>o</sup> Recibirán el haber de 2 pesetas 50 céntimos, ó sean 10 reales diarios, desde el momento de ser filiados.
- 3.<sup>o</sup> Recibirán cada año de servicio 1.000 reales.
- 4.<sup>o</sup> Recibirán el vestuario y cuanto se les suministre antes de su embarque sin cargo alguno.
- 5.<sup>o</sup> Podrán ser rebajados de servicio por cualquier arte ú oficio, si las necesidades del servicio lo requieren ó permiten.
- 6.<sup>o</sup> Deberán tener un metro y 531 milímetros de estatura.
- 7.<sup>o</sup> Los de la clase de paisanos han de presentar para su ingreso la cédula de vecindad, ó un volante sellado y debidamente autorizado por el Alcalde respectivo; y los licenciados del ejército, además de este documento, presentarán la licencia absoluta.
- 8.<sup>o</sup> Serán admitidos los licenciados y paisanos desde la edad de 20 á 40 años.
- 9.<sup>o</sup> Los individuos que deseen alistarse, podrán hacerlo en la calle de San Juan, núm. 7, Palencia.--El Representante, Juan Garcia Ramos.